JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1105
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual subsanó la demanda en tiempo oportuno y como quiera que esta reúne los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderada judicial por CARMEN CECILIA POSSO TERAN en contra de MAURICIO PEÑARANDA VARGAS, VICKY MARISOL PEÑARANDA MENDOZA en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA, en los términos del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Desde ya, REQUERIR a los demandados MAURICIO PEÑARANDA VARGAS y VICKY MARISOL PEÑARANDA MENDOZA, a efecto de que posterior a su notificación personal, se sirvan aportar copia autenticada de sus folios de registro civil de nacimiento, documentos con los cuales se acredita el parentesco con el fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA.

QUINTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en el numeral 2° anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

..
.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bf883f1a8249c45804f9a2d997658c05ef2b1ede64c6c1b75f9f0479a74b6**
Documento generado en 04/11/2021 07:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica